



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C.,

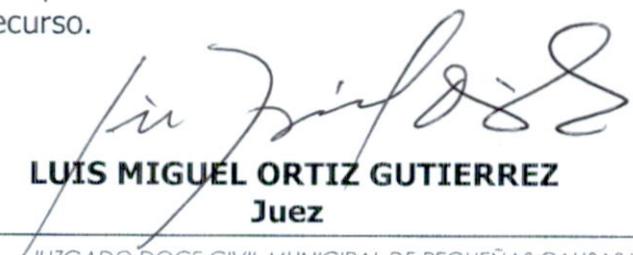
22 NOV 2021

Proceso No. 2018-1067

No se concede el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 318 del C.G.P. que reza: "(...) *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...).*"

Así mismo, se le pone de presente al memorialista que la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de marzo de 2021, se informó que la presente demanda cumplía con los presupuestos el numeral 3 del Art. 278 del C.G.P. decisión que no fue objeto de recurso.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No.   
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

23 NOV 2021

  
ZAMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. **2021-0882**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1°** De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINESE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0070

TENGASE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CAPOLICAN TERAN MARTINEZ y ROSA MERCEDES PINTO GARAY** el día 18 de agosto de 2021 (inciso primero del Art. 301 del C.G.P.) del mandamiento de pago librado en su contra.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de seis (6) meses. Por Secretaría contrólese dicho término.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0045

En conocimiento de la parte demandante, los oficios allegados por las entidades bancarias en ocasión a la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0032

En atención a lo solicitado y de conformidad lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral tercero del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicarse que se reconoce personería es a la firma “**CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**” y no como allí se indicó.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0979

Previo a decretar la terminación del proceso, la parte demandada deberá coadyuvar dicha petición con la parte demandante o en su defecto deberá dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P. en concordancia con el Art. 446 de la misma norma.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0960

En atención a lo solicitado y de conformidad lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 3 del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021, en el sentido de indicarse que el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble gravado con hipoteca es "50C-187127" y no como allí se indicó.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

---

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0941

En atención a lo solicitado y de conformidad lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4 y 5 del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, en el sentido de indicarse que los intereses moratorios son del “23.57% E.A.” y no como allí se indicó.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0923

TENGASE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **GREY MARIA MANOTAS AGUILAR y MABEL LUZ AGUILAR MACIA** el día 28 de julio de 2021 (inciso primero del Art. 301 del C.G.P.) del mandamiento de pago librado en su contra.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de dos (2) meses. Por Secretaría contrólese dicho término.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0869

En atención al contrato de cesión, y por ser procedente, téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMENENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como cesionaria de los derechos litigiosos que en el presente proceso le corresponden a la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO, en los términos y condiciones a que refiere el escrito de cesión que antecede.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0835

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, no se accede a la solicitud de retiro de la demanda comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, comoquiera que uno de los demandados se notificó del auto de mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que el demandado CLAVIJO PAEZ LUIS ARIEL se notificó del auto de apremio en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 26 de julio de 2021, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Una vez se encuentre trabada la Litis se continuará con el trámite que en Derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0831

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$2.700.000°°.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0824

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal contestó demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de septiembre de 2020, la copropiedad demandante **EDIFICIO BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACIÓN 03 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANA LILIANA BARRIOS MARTINEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021 a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal contestó demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

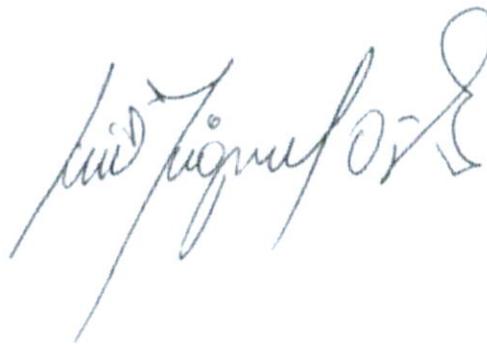
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0822

No se tiene en cuenta la anterior solicitud, toda vez que el memorial fue agregado de manera errónea al presente proceso, por lo cual se ordena que por Secretaria se efectúe el desglose del mismo y sea agregado al proceso 2020-0722 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" en contra de CHRIS JENNYFER MARTINEZ LUNA dejándose las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0808

En atención a lo aportado y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JUAN MANUEL GARCIA GARCIA** el día 12 de agosto de 2021 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, téngase en cuenta que el demandado renuncia a los términos para contestar demanda y/ excepcionar.

Una vez se integre la Litis en legal forma se resolverá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0801

En atención a lo solicitado en escrito que antecede se **REQUIERE** al pagador de FOPEP para que indique cual fue la suerte de nuestro oficio 0332 de fecha 05 de abril de 2021.

OFÍCIESE haciéndole las advertencias de ley y remítase copia del oficio con la constancia de recibido.

En conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la oficina de instrumentos públicos donde informan que la medida solicitada no fue inscrita en el inmueble distinguido con folio 366-6715.

De conformidad con lo solicitado y por ser procedente, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 366-46865 denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$52.269.184°°.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0801

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de noviembre de 2020, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUZ MERY GARCIA LARA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

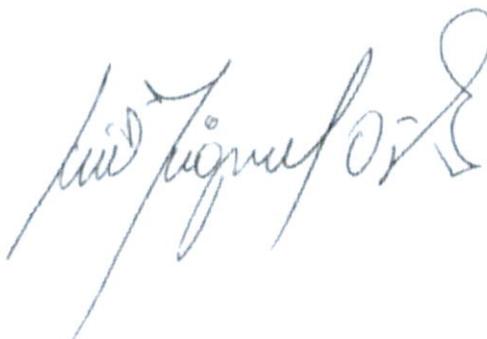
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0800

En conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional donde informan que el demandado se encuentra retirado de la institución.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0800

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de noviembre de 2020, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS LOS HEROES –COOPHEROES** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FLOREZ ROJAS JHON ALEXANDER**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 15 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

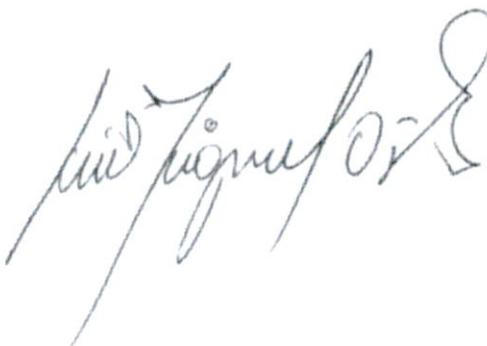
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$43.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0769

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 04 de noviembre de 2020, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FERNANDO GARCIA ESTUPIÑAN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

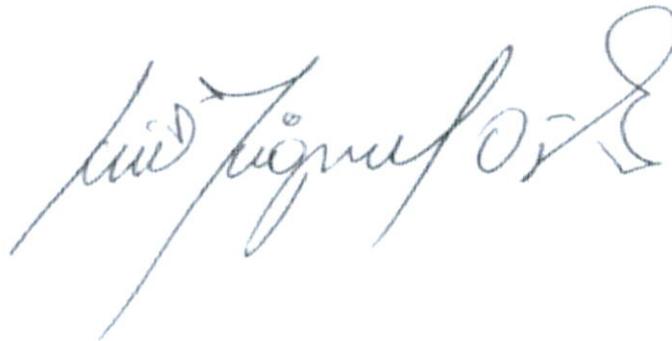
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0747

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 29 de octubre de 2020, la entidad **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION COOPFISCALIA** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 08 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

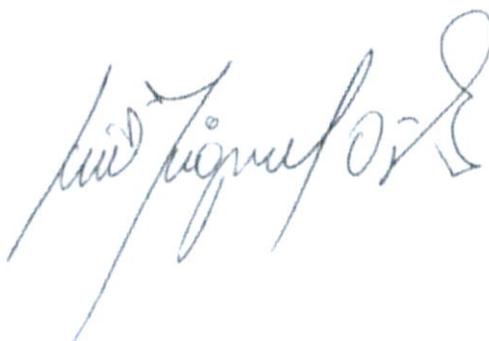
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0731

En atención al contrato de cesión, y por ser procedente, téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMENENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como cesionaria de los derechos litigiosos que en el presente proceso le corresponden a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN COOPSANSE, en los términos y condiciones a que refiere el escrito de cesión que antecede.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0724

En atención al contrato de cesión, y por ser procedente, téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMENENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como cesionaria de los derechos litigiosos que en el presente proceso le corresponden a la demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, en los términos y condiciones a que refiere el escrito de cesión que antecede.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0717

En atención al contrato de cesión, y por ser procedente, téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMENENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como cesionaria de los derechos litigiosos que en el presente proceso le corresponden a la demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, en los términos y condiciones a que refiere el escrito de cesión que antecede.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0630

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de septiembre de 2020, la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LINARES CAICEDO MIGUEL ANTONIO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

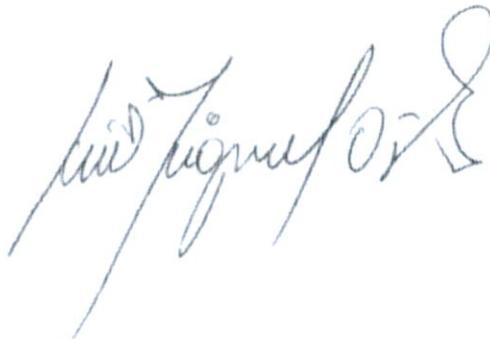
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0574

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de septiembre de 2020, la entidad **CHEVYPLAN S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GLORIA EVELIA PEÑA GARCIA y PLUTARCO NIÑO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2020 , a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, corregido mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

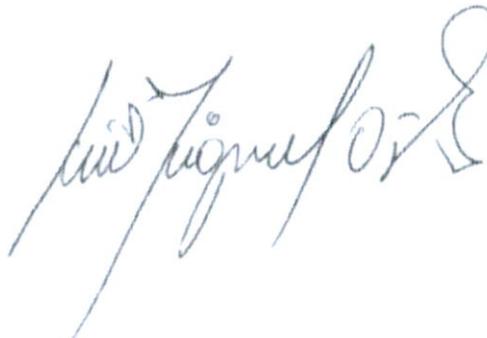
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000<sup>00</sup>. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0574

Registrado como se encuentra en legal forma el embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, por el Juzgado se DISPONE:

**Primero. LA APREHENSIÓN** del vehículo automotor de placa EBO966, MARCA CHEVROLET, CLASE AUTOMÓVIL, MODELO 2018, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR LCU\*170523282\*, para lo cual OFÍCIESE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0517

Conforme a lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 19 de abril de 2021, en el sentido de aclararse el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de medida cautelar es "50C-1440410" y no como allí se indicó.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0517

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva agotar las notificaciones de que trata el Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la notificación realizada se indicaron los términos del Art. 291 ibíd. y no los señalados en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otra parte, deberá aportar la constancia de envío del auto de mandamiento de pago, anexos y libelo demandatorio conforme lo señala el Art. 8 del decreto antes referenciado.

Obre en autos a certificación allegada por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0486

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-52315, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, al señor **Juez Civil Municipal de Girardota (Antioquia)**, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 22 de noviembre 2021

Proceso No. 2020-0486

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de agosto de 2020, la entidad **ASODATOS S. A.S.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 07 de octubre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

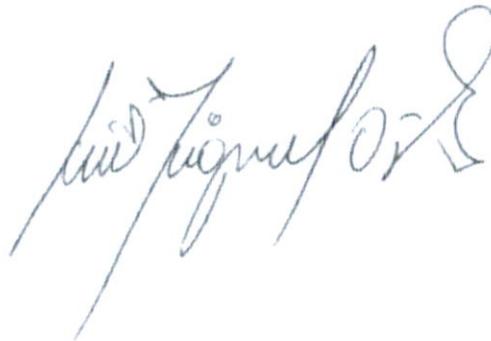
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$330.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de noviembre 2021

YAZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

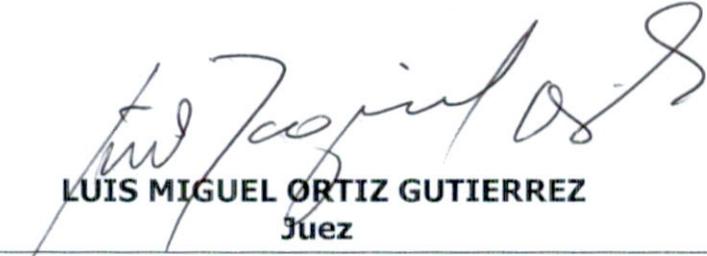
Bogotá, D. C.,

22 NOV 2021

Proceso No. 2020-0036

En Atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por Secretaria elabórese el Despacho Comisorio ordenado en auto visto a folio 9 dirigido al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ACACIAS META.**

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

23 NOV 2021

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C.,

22 NOV 2021

Proceso No. 2018-0768

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el acta de la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, en el sentido de aclararse que las fechas en que deben realizarse las consignaciones son los días 02 de noviembre de 2021 y 15 de febrero de 2022 y no como allí se indicó. Así mismo, se corrige el audio y el acta en el sentido de aclararse que la suspensión del proceso es hasta el 15 de febrero de 2022.

En conocimiento de la parte demandante el escrito y anexo, donde se desprende el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 29 de septiembre de 2021.

Se REQUIERE a las partes a fin de que manifiesten sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

23 NOV 2021

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario